



DEAJALO21-8874

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2021

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No.: 11001 3336 **038 2020 00216 00**

TDEMANDANTE: OSCAR YESID RAMÍREZ

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

En junio de 2012, en la Ciudad de Cali, se puso en evidencia la empresa criminal De la cual hacía parte el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO. En dicha



empresa se diseñó un plan al que se denominó como blindaje, con el que se pretendía favorecer al candidato Cano Ramírez del Movimiento Político MIO. Los coautores del fraude mediante acuerdo común y con división de trabajo y con aporte importante, realizaron una serie de actos dirigidos a alterar los resultados de los comicios. Se sabe que el señor Oscar Yesid Ramírez Forero se encontraba inscrito en el escalafón de carrera administrativa en el empleo de auxiliar administrativo de la planta global, sede central de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El 29 de noviembre de 2012, tuvo ocurrencia la captura del señor Oscar Yesid Ramírez ordenada por la Fiscalía General de la Nación. El día 30 de noviembre de 2012, dentro del marco del proceso penal, ante el Juez 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación al Señor Oscar Yesid Ramírez Forero por los punibles de cohecho por dar y ofrecer en concurso con alteración de resultados electorales en grado de tentativa. El imputado no se allanó a los cargos y el juez impuso medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en establecimiento carcelario. El 7 de febrero de 2013, dentro del mismo radicado, la Fiscalía presentó ante el centro de servicios judiciales escrito de acusación en contra del señor Oscar Yesid Ramírez. El día 6 de marzo de 2013, ante el Juez 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adelante la audiencia de formulación de acusación en contra del señor Oscar Yesid Ramírez Forero. El 16 de abril de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, ordena la suspensión del ejercicio de funciones públicas del señor Oscar Ramírez Forero inscrito en el escalafón de carrera administrativa de la entidad en el cargo de auxiliar administrativo de la planta global sede central, en consideración a la situación jurídica determinada a partir del acta de audiencia. El 2 de mayo de 2016, mediante sentencia, el Juez 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, resolvió condenar como coautor de los delitos de cohecho propio y alteración de resultados electorales en grado de tentativa al Señor Oscar Yesid Ramírez. El día 2 de agosto 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Cali, mediante auto interlocutorio, resuelve la solicitud de la libertad condicional solicitada por el señor Óscar Yesid Ramírez, conforme a lo dispuesto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali en decisión del 26 de julio de 2016 tras haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta. El 16 de diciembre del año 2016, el Tribunal Superior de Cali resuelve la apelación a favor del acusado. El argumento sostenido por el Tribunal estuvo en que en realidad no se logró probar la condición de servidor público. El 17 de marzo 2017, la Fiscalía 48 seccional presenta demanda de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida el 16 de diciembre de 2016. El 27 de junio de 2018, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dispuso inadmitir la demanda presentada en contra de las sentencias de segunda instancia. El 20 de noviembre de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, ordena el levantamiento de la suspensión ordenada en la resolución número 334 del 16 de abril del 2013.



Con base a tales hechos pide se condene a las demandadas al pago de perjuicios.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan los hechos referentes a las actuaciones judiciales, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones y/o providencias judiciales del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante o por la otra demandada, no tienen que ver con la función misional de la Rama Judicial.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a las demandadas administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación la privación injusta de la libertad.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *“falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos*



derechos” No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal”. (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).*

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es alegar la falla del servicio contemplada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 que establece que, cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los



particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

La Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante, ni se configura el error jurisdiccional, atendiendo a lo siguiente:

Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento¹, por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, a raíz de la investigación que se le adelantó por la presunta comisión del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso con fraude electoral.

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento², los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes. En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

Ello fue así porque si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: “**1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia**”, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de un delito contra la moralidad administrativa y contra los certámenes democráticos, porque su pena a imponer era de 12 a 18 años y, sin duda, el derecho a participar en unas elecciones transparentes y justas es de los bienes

¹ Artículo 250 C.P.

² Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



jurídicos que como sociedad Colombia más reclama, en un país donde pulula la corrupción electoral.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: *“en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años”,* por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: **“El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente”**.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: *“En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”*, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado y decretando, el Juez de segunda instancia la absolución del procesado, pero en razón a que había duda probatoria, y porque la Fiscalía no había allegado prueba de la calidad de servidor público; se resalta que para esa fecha ya el procesado gozaba de su libertad pues se le había concedido la misma por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta en primera instancia.

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y **así es clara en su pretensión 2.1, en la cual asegura solo perseguir la responsabilidad de la misma**, y de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. *“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”*, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra del señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el respeto y garantía de la presunción de inocencia del investigado, yendo más allá de la inferencia razonable, presentando a una persona como presunta



responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y medida de aseguramiento con pruebas NO IDÓNEAS para el caso.

Se resalta que el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO fue absuelto en virtud del principio de *indubio pro reo* es decir por duda probatoria, y el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. Al punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: **“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”**. [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004”].

Ahora bien, finalmente el Juez de segunda instancia de conocimiento garantizó los derechos del ahora demandante, su debido proceso y su presunción de inocencia, no en vano en la sentencia de primer grado lo condenó, pero en segunda se revocó por faltar la prueba de calidad de servidor público, dando a su favor la duda probatoria, amén que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, dejando en claro que a las resultados del proceso penal se llegó, no solamente porque solo en la etapa de juicio se podía determinar la inocencia del acusado, sino también por la errada teoría del caso de la Fiscalía, quien decide ir a juicio sin haber acreditado la prueba en ese tipo de conductas punibles necesarias para condenar.

Y la Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante en el pretendido título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atendiendo a lo siguiente:

Bajo el caso sub examine, se constata que OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO se le imputó los delitos de cohecho por dar u ofrecer y alteración de resultados electorales en grado de tentativa. La Fiscalía General de la Nación, con elementos materiales probatorios recaudados hasta ese momento, solicitó medida de aseguramiento y el Juez 24 Penal Municipal de Control de Garantías de Cali accedió a dicha petición ordenando enviar de forma preventiva al procesado a establecimiento carcelario.

Dicha situación se encuentra conforme con lo dispuesto por organismos internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política³, autoriza la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez,

³ ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.



debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto en derecho a la libertad no ostenta el carácter de absoluto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que resulta procedente, de forma excepcional, la privación de la libertad como medida cautelar. Es decir, se encuentra ajustado a los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos que un Estado pueda privar de la libertad a una persona de forma preventiva:

“ 69. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.

70. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada.”⁴

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado que bajo los presupuestos de la Constitución existen privaciones de la libertad que resultan legítimas en el marco de un proceso penal. En decisión de constitucionalidad del año 2016 resaltó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos.

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME No. 86/09 CASO 12.553 FONDO JORGE, JOSÉ Y DANTE PEIRANO BASSO REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 6 de agosto de 2009. Misma posición descrita en las siguientes decisiones: Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 69; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Nº 137, párrafo 106; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Nº 129, párrafo 75; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párrafo 180; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C Nº 35, párrafo 77.



presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.”⁵

Bajo la Constitución la normatividad procesal vigente es la Juez de Control de Garantías al que le corresponde decidir sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento. Para establecer si el daño causado al demandante es de carácter antijurídico, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento⁶, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,⁷ actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la segunda instancia impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación⁸

Conforme a la normatividad citada, el Juez de Control de Garantías o quien por competencia conozca de la solicitud de medida de aseguramiento, para imponer esta medida cautelar debe verificar lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 469 de 2016. M. P. Dr.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Artículo 250 C.P.

⁷ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

⁸ Ley 906 de 2004. Art. 286.



a. La inferencia de autoría o participación del procesado en la comisión de una conducta punible

En esta etapa procesal no se trata de establecer la responsabilidad penal del procesado, sino de establecer una inferencia sobre su posible participación en la comisión de una conducta que revista las características de delito⁹. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el estándar probatorio para imponer y revocar una medida de aseguramiento es básicamente ***“(...)la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa que la deducción efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serías, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado.”***¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto la Fiscalía contaba en su actividad investigativa recolectó elementos materiales probatorios que le bastaban para hacer el análisis jurídico y llegar al grado de probabilidad sobre la ocurrencia de los hechos y la posible autoría del aquí convocante. Y tratándose del estadio procesal de la medida de aseguramiento, no correspondía llegar a convencimiento más allá de toda duda, ejercicio propio del juicio oral.

b. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 673 de 2005. M. P. Dra. Clara Inés Vargas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 24 de julio de 2017. Rad.: 47850. M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.



restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.”¹¹

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías y la segunda instancia de este, se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba más aun tratándose de delitos sexuales en los cuales estaba involucrado un menor de edad como sujeto pasivo de la conducta.

La doctrina especializada sobre el tema ha destacado que este tipo de medidas resultan legítimas por su naturaleza misma. Al respecto se señala:

“En estos actos en Estado en ejercicio del ius perseguendi pronostica – de manera provisional claro está – la responsabilidad penal del ciudadano investigado, como quiera que, aun cuando la persona se presume inocente, la autoridad jurisdiccional adopta decisiones en su contra por considerar – entre otras razones sustanciales – que probablemente es culpable de un delito determinado; estos señalamientos (la captura, la imputación, la detención y la acusación) no obstante que se dirigen contra alguien a quien se considera, y proclama inocente, constituyen un pronóstico de culpabilidad que es legítimo en tanto se adopte bajo estrictos principios de ponderación, necesidad, proporcionalidad y provisionalidad.”¹²

Debe tenerse en cuenta que fueron diversos los relatos que daban cuenta de las posibles conductas delictivas, atentaban contra bienes jurídicos de especial trascendencia, como lo son la administración pública y los mecanismos de participación democrática. En este orden de ideas, el Fiscal cumplió con la carga

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

¹² Pava Lugo, Mauricio. La defensa en el sistema acusatorio. Bogotá. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2009. Pág.: 31.



que le impone la Ley de presentar esos elementos en grado de inferencia razonable, pues así lo exige la norma y la jurisprudencia aplicable al caso concreto en materia penal. En consecuencia, era permitido para el Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento solicitada. De otra parte, si no se obtuvo sentencia condenatoria fue porque en sentir de la segunda instancia no se logró probar por parte de la Fiscalía la calidad de servidor público del convocante, sin embargo, no se descartó la materialidad de los hechos objeto de acusación.

c. Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.”¹³

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.



imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba más aun tratándose de delitos o conductas de tal trascendía.

Es de resaltar además que la privación de la libertad del convocante se materializó en sede de control de garantías, en donde la Fiscalía debe soportar la autoría o participación del procesado en el grado de conocimiento de inferencia razonable, razón por la cual el estándar probatorio en dicho estadio procesal es mínimo o precario respecto del que se debe probar para solicitar una condena ante Juez de Conocimiento.

Sobre lo anterior ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión:

*“Ahora, en el plano de la estructura del proceso regido por la Ley 906 de 2004, ha insistido la Corte que la formulación de imputación fáctica y jurídica, se desarrolla a partir de una fase inicial ubicada **en el ámbito de la posibilidad**, que luego, en virtud del principio de progresividad y a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia, da paso a la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento final de la investigación que la dota de un carácter definitivo y circunscrito al marco fáctico y jurídico dentro del cual habrá de surtirse el debate oral.”¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Similar conclusión ha adoptado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación manifestó:

*“En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba , se materializan en el juicio oral, **es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta**, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.”¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Finalmente, se deben aplicar los parámetros de la sentencia SU-072 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional, que en términos generales señala que se

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 13 de junio de 2018. Rad.: 52651. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuatrecasas



debe analizar cada caso concreto, porque el régimen de responsabilidad de nuestra constitución no contempla per se uno solo:

*“La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que **el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.** Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.*

*Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que **cundo sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena** –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” (negritas y subrayas fuera de texto).*

Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma



abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que *“...Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...”*

En igual sentido, la H. Corporación estableció: *“...En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...).”*¹⁶

EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se reconozcan las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. Ausencia de daño antijurídico

Los actores no demuestran de manera suficiente, ni siquiera objetiva, que se haya incurrido en una privación injusta de la libertad, ni que este caso deba ser resuelto desde una imputación objetiva, amen que no está demostrado que al hoy demandante se le hubiese desvinculado del proceso penal por una atipicidad de la conducta, por inexistencia del hecho investigado o por ausencia de participación en el mismo; tampoco que la justicia haya operado de manera incorrecta; *ergo* la carga argumentativa en estos eventos es mayor para el actor, amén que reclama e intenta derruir una actuación judicial investida del principio de legalidad, y además que el haberse proferido una medida de aseguramiento se tornó antijurídica.

Recuérdese que además no agotaron varias herramientas defensivas que tenían con tal fin, y que ahora pretenden decir que se encontraban desprovistas de ellas, veamos: bien pudo el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO haber presentado varios elementos de pruebas que demostraran su arraigo, su condición social, su carencia de antecedentes que le permitieran al Juez

¹⁶ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



adoptar, por ejemplo, una medida no privativa de la libertad, o por lo menos domiciliaria; podía también presentar recurso de apelación contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento; pudo haber solicitado luego la revocatoria de la medida intramural o su sustitución, pudo, en virtud de la facultad que **solamente** le es dada a la Fiscalía y a la defensa, solicitar la preclusión de la investigación por la circunstancia que ahora afirma: que había ausencia de participación en el ilícito, o que su conducta no era típica, pero NO, se da su libertad es con ocasión de la sentencia absolutoria.

1.2. Hecho de un tercero

Resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El ente investigador que adelanta la investigación contra el procesado, pide la imposición de medida de aseguramiento con base a unos elementos materiales de prueba que fueron recogidos por la Policía Judicial bajo sus órdenes: entrevistas, informe de la Policía Nacional, informe de Medicina Legal, con los que obtuvo del juez de garantías la orden de captura y luego sustentó la imputación, que es fáctica, y la medida de aseguramiento, y porque no presentó las pruebas, ni los testigos, con los que pretendía defender su teoría del caso ante el juez de conocimiento.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por ésta siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del “*hecho de un tercero*” se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por la FISCALÍA, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra del señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, sin que fuera un hecho irresistible para los Jueces de la República.



No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que intervinieron en el proceso con el anteriormente citado, fue su actuar lo que ocasionó procesar al señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

La doctrina ha definido esta causal de la siguiente manera:

“Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

(...)

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”¹⁷

De los hechos objeto de estudio, puede determinarse que OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO con su actuar provocó su propia privación de libertad pues no debe dejarse de lado que en todo caso la absolución no se determinó porque no se tuvieron por probados los hechos sino que en el juicio oral no se demostró por parte del Ente Acusador la calidad de servidor público del procesado, elemento objetivo que hace parte de los tipos penales por los cuales se capturó e impuso la medida de aseguramiento.

Es relevante también que existen medios de conocimiento tendientes a acreditar dicha condición que eventualmente pueden ser aportados en la instancia del proceso administrativo correspondiente.

Entonces, resulta que no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón a los “alegados” títulos de imputación de privación injusta de la libertad ni del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales se conoció del proceso penal adelantado contra el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO no son contrarias a derecho, cosa

¹⁷ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2011. Pág.: 388 -391.



distinta es que en su forma de ver las cosas ello no lo constituía, pero como quedó definido no le asiste la razón.

En conclusión no se advierten arbitrarias las decisiones de los Jueces colegiados disciplinarios, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que esta nueva acción no puede salir adelante.

IV. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declare en nuestro favor la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

V. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales. En caso de no haberse allegado la totalidad del expediente penal, solicito se oficie al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali, prueba que debe ser a cargo de la demandante, en virtud del principio de carga dinámica señalado en el 367 C.G.P.

Se cite a interrogatorio de parte al señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO con el objeto de probar las eximentes y excepciones alegadas por la Rama Judicial.

En cuanto a las pruebas del demandante

Los registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco, debieron ser allegados en originales siendo la prueba *ad sustanciam actus* y la única para probarlo.

En cuanto al proceso penal, la parte debió tramitar la prueba mediante derecho de petición ante el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, por ser quien más cercano estaba a la misma, y por ser carga impuesta por el Art. 367 del C.G.P.

Respecto al **dictamen pericial** aducido me permitiré objetarlo en la oportunidad señalada en el artículo 220 C.P.A.C.A. en la audiencia inicial, y controvertir lo pertinente en la audiencia de pruebas, aunque considero que con el mismo no es la prueba pertinente para ello, pues no se advierten conocimientos científicos o técnicos en el mismo.



VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable despacho y en la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, piso 1, Tel. 5553939 Ext. 1078 Bogotá D.C., e-mail: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

Del Señor Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.